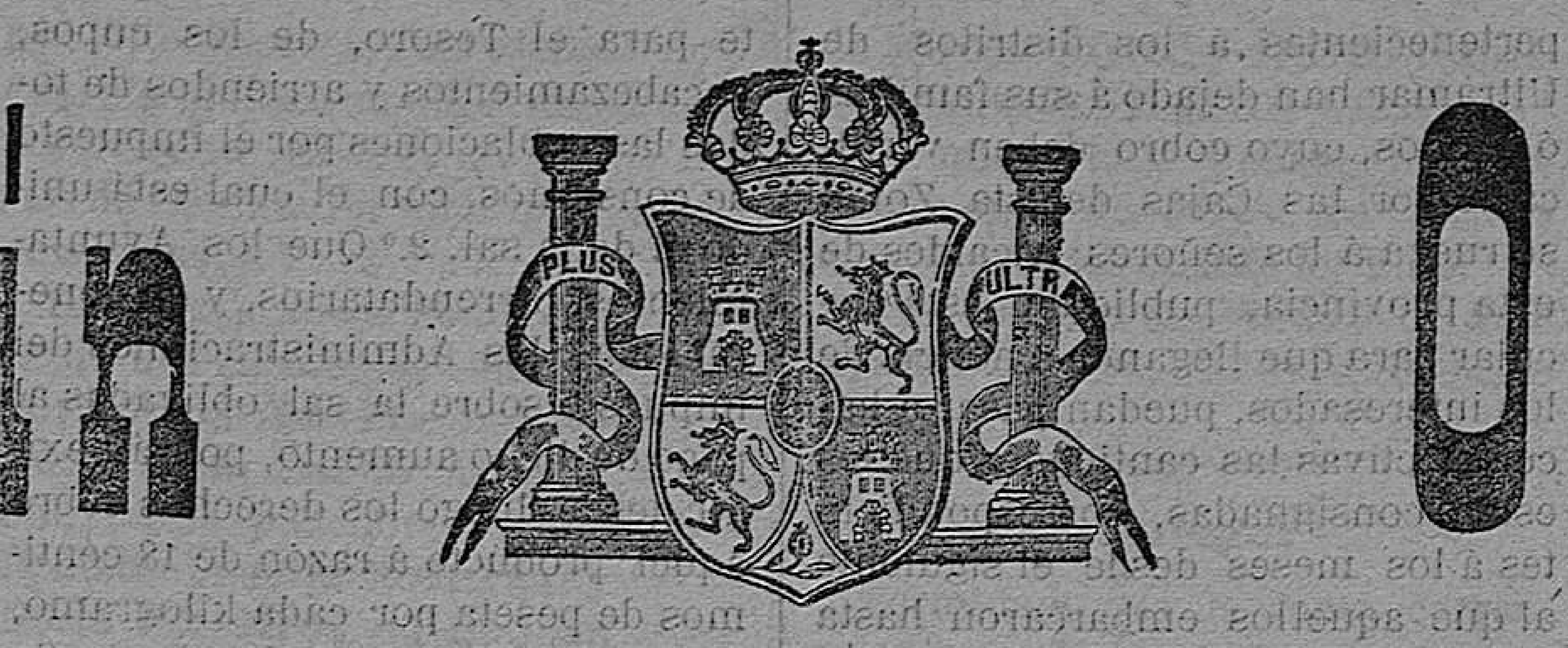
# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.*


## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carballino, provincia de Orense:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 4 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carballino, provincia de Orense.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayon.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares*

**Elección parcial**

En virtud del decreto que antecede, encargo á los Sres. Presidente de la Diputación provincial, Jueces de Instrucción y municipales y Alcaldes del distrito electoral de Carballino, el más exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, teniendo muy presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Las listas electorales definitivas serán expuestas inmediatamente al público hasta el dia de la votación, en cumplimiento del artículo 19 de dicha ley.

2.ª El domingo 27 del actual, ó sea el inmediato anterior al de la elección, deberá tener lugar la reunión de la Junta provincial del Censo y designación de interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la repetida ley, debiendo recordarles á este efecto las Reales órdenes y circulares insertas en el «Boletín oficial» número 217, correspondiente al 11 de Marzo próximo pasado.

3.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente también de dar cumplimiento al artículo 45 de la ley, según el cual deben anunciar con ocho dias de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, á tenor del párrafo 1.º de dicho artículo, haciéndolo también saber á la Junta provincial del Censo y cuidando asimismo, bajo su responsabilidad, de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del dia de la votación.

4.ª Para la Presidencia de las Mesas electorales, se tendrán presentes el artículo 36 de la ley y el 1.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Enero de de 1891, que debe considerarse complementaria de dicho artículo, debiendo por tanto los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos pero no procesados, volver al libre ejercicio de sus funciones el dia 24 del actual.

5.ª Prevengo igualmente á los señores Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 8 de Octubre próximo, pongan á disposición del Presidente de la Junta general, antes de las diez de la mañana la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y capaz para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

Lo que se hace público en este diario oficial á los efectos indicados.

Orense 9 Septiembre de 1896.

El Gobernador,
**Sérvulo M. González.**

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 12 de Agosto último Victorino Pomo Cenes, vecino de las Regadas, Ayuntamiento de Beade, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

*Sus señas*

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos id.
Nariz regular.
Color trigueño.
Barba ninguna.
Viste traje de tela oscura, usa boina y calza zapatos negros.

Orense 9 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
**Sérvulo M. González.**

Habiéndose ausentado de la casa paterna Angel Lafuente Espiñeira, vecino del Fojo, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

*Sus señas*

Edad 19 años.
Estatura un metro 642 milímetros.
Ojos, cejas y pelo negros.
Nariz regular.
Viste traje de paño negro, usa boina negra y calza borceguíes.

Orense 9 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
**Sérvulo M. González.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de Abril de 1895 otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su art. 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueren necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprendieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubiertos.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real orden de 29 de Julio del año último hubiese sido, á no dudar, suficientes rara el desarrollo de la ley llamada de Moratoria, si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubieran impedido darlas todas por terminadas antes del 30 de Junio próximo pasado. Por esta causa, el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieren pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron concedidos, que no sería justo perjudicarles con la tramitación más ó menos dilatoria de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenerse para el pago de sus descubiertos los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos, ó que se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 24 de Agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y para la completa

observancia de las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos líquidos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores; ni comprendido en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el art. 1.° de la ley de 16 de Abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondientes á los cuatro primeros plazos de sus débitos líquidos al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.° Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el «Boletín oficial» de la provincia las liquidaciones á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término, contado desde la fecha en que se inserten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en el artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les estan conferidas.

Art. 4.° Las Corporaciones provinciales y municipales que, antes del dia 1.° de Julio último, hubieren optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el art. 4.° de la ley de 16 de Abril de 1895, y las que opten á ello en lo sucesivo, con arreglo al 2.° de la de 24 de Agosto próximo pasado, quedan relevadas de formar los presupuestos extraordinarios á que se refiere el art. 1.° del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de Abril de 1895.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

*(Gaceta núm. 247).*

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE NÚM. 3.

*Circular*

Hallándose abierto el pago de las asignaciones que los individuos pertenecientes á los distritos de Ultramar han dejado á sus familias ó deudos, cuyo cobro deben verificarlo por las Cajas de esta Zona; se ruega á los señores Alcaldes de esta provincia, publiquen esta circular para que llegando á noticia de los interesados, puedan pasar á hacer efectivas las cantidades que les estén consignadas, correspondientes á los meses desde el siguiente al que aquellos embarcaron hasta el de Agosto inclusive, previa presentación de certificado del Comisario de Guerra del punto donde tuvo lugar el embarque.

Los referidos pagos, se efectuarán todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana.

Orense 9 de Septiembre de 1896.—El Coronel, Timoteo de Orozco.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Circular*

Por el Ministerio de Hacienda se dictó con fecha 1.° del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, con arreglo al art. 15 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, á la inmediata ejecución de las modificaciones que por la misma se han introducido en los impuestos que constituyen los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, entre los cuales se cuenta la contenida en el art. 13 elevando á 50 céntimos que se satisface por el impuesto sobre la sal;

Y considerando que limitada esta modificación al aumento de la cuantía del impuesto, los medios de hacerlo efectivo han de continuar siendo los mismos que autorizó el art. 4.° de la ley de presupuestos de 16 de Junio de 1885, que creó el impuesto de que se trata, y que autorizaba á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo, sino preferian recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos;

Considerando que según la tarifa aprobada por el art. 3.° de la expresada ley y confirmada por la de 7 de Julio de 1888, el derecho exigible sobre cada kilogramo de sal era el de 9 céntimos de peseta, con excepción de la destinada á las industrias y agricultura, que por virtud de la misma ley contribuye por más reducidos derechos, y que duplicado el tributo por el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, debe elevarse al doble, ó sea á 18 céntimos de peseta por kilogramo el derecho exigible sobre la sal para compensar el indicado aumento en aquellas poblaciones en que el impuesto no se exija directamente de los contribuyentes por medio del repartimiento vecinal:

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver: 1.° Que se proceda inmediatamente á señalar el aumento que corresponda en el actual año económico á razón de 25 céntimos de peseta anuales por cada habitante de hecho, sobre el importe para el Tesoro, de los cupos, encabezamientos y arriendos de todas las poblaciones por el impuesto de consumos, con el cual está unido el de la sal. 2.° Que los Ayuntamientos, arrendatarios, y en general todas las Administraciones del impuesto sobre la sal obligadas al pago de dicho aumento, podrán exigir desde luego los derechos sobre aquel producto á razón de 18 céntimos de peseta por cada kilogramo, con la excepción establecida por la sal destinada á las industrias y á la agricultura, que tributará por los derechos reducidos. Y 3.° Que en las poblaciones en que el impuesto se haga efectivo en el corriente año por medio de repartimiento vecinal, se haga un reparto adicional en la proporción correspondiente para recaudar el aumento del cupo que deben satisfacer al Tesoro.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y arrendatarios del Impuesto de que se trata, á fin de que con sujeción á cuanto la misma dispone procedan á la formación de los repartos adicionales con arreglo á los cupos que á continuación se publican y al percibo de los derechos en la cuantía señalada; debiendo asimismo advertir á dichos Alcaldes que para la formación de los citados repartos adicionales se ajusten á cuanto preceptúa el capítulo XI del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Orense Agosto 7 de 1896.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

IMPUESTO DE CONSUMOS SOBRE LA SAL

*Año económico de 1896-97*

*Estado del aumento que corresponde señalar á los pueblos de esta provincia sobre los actuales cupos de la sal para el corriente año económico á razón de 25 céntimos de peseta anuales por cada habitante de hecho, en cumplimiento de lo que dispone la R. O. del Ministerio de Hacienda de 1.° del actual.*

| Ayuntamientos | Habitantes de hecho según el censo de 1887 | Importe del aumento á razón de 25 cénts. por habitante. |
|---|---|---|
| Avión | 4846 | 1211'50 |
| Acebedo | 1682 | 420'50 |
| Allariz | 9115 | 2278'75 |
| Amoeiro | 4479 | 1119'75 |
| Arnoya | 3074 | 768'50 |
| Baltar | 2981 | 745'25 |
| Bande | 5733 | 1433'25 |
| Baños de Molgas | 4797 | 1199'25 |
| Barbadanes | 3706 | 926'50 |
| Barco | 6355 | 1588'75 |
| Beade | 1677 | 419'25 |
| Beariz | 2301 | 575'25 |
| Blancos | 2453 | 613'25 |
| Boborás | 7210 | 1802'50 |
| Bola | 3960 | 990 » |
| Bollo | 5378 | 1344'50 |
| Calvos de Randín | 3593 | 898'25 |
| Canedo | 5748 | 1437 » |
| Carballeda de Avia | 3204 | 801 » |
| Carballeda de Valdeorras | 4026 | 1006'50 |
| Carballino | 8334 | 2083'50 |
| Cartelle | 6926 | 1731'50 |
| Castrelo de Miño | 4029 | 1007'25 |
| Castrelo del Valle | 3249 | 812'25 |
| Castro Caldelas | 5257 | 1314'25 |
| Cea | 6916 | 1729 » |
| Celanova | 4838 | 1209'50 |
| Cenlle | 3795 | 948'75 |
| Coles | 5391 | 1347'75 |
| Cortegada | 3766 | 941'50 |
| Cualedro | 3579 | 894'75 |
| Chandreja | 2830 | 707'50 |
| Entrimo | 3420 | 855 » |
| Esgos | 3152 | 788 » |
| Freás de Eiras | 2909 | 727'25 |
| Ginzo | 5531 | 1382'75 |
| Gomesende | 3704 | 926 » |
| Gudiña | 2770 | 692'50 |
| Irijo | 6529 | 1632'25 |
| Junquera Ambía | 3741 | 935'25 |
| Junquera Espadañedo | 1917 | 479'25 |
| Laroco | 2001 | 500'25 |
| Laza | 4802 | 1200'50 |
| Leiro | 5141 | 1285'25 |
| Lovera | 2868 | 717 » |
| Lovios | 4106 | 1026'50 |
| Maceda | 4830 | 1207'50 |
| Manzaneda | 3366 | 841'50 |
| Maside | 6541 | 1635'25 |
| Melón | 3118 | 779'50 |
| Merca | 4792 | 1198 » |
| Mezquita | 2999 | 749'75 |
| Milmanda Padrenda | 3971 | 992'75 |
| Montederramo | 3788 | 947 » |
| Monterrey | 3921 | 990'25 |
| Moreiras | 1920 | 480 » |
| Muiños | 4265 | 1066'25 |
| Nogueira | 7671 | 1917'75 |
| Oimbra | 2586 | 646'50 |
| Paderne | 3697 | 924'25 |
| Parada | 3053 | 763'25 |
| Pereiro | 6406 | 1601'50 |
| Peroja | 6706 | 1676'50 |
| Petín | 2935 | 733'75 |
| Piñor | 3844 | 961 » |
| Porquera | 2875 | 718'75 |
| Puebla de Trives | 5642 | 1410'50 |
| Puentedeva | 1469 | 367'25 |
| Pungín | 2409 | 602'25 |
| Quintela de Leirado | 2430 | 607'50 |
| Rairiz | 4363 | 1090'75 |
| Rio San Juan | 3544 | 886 » |
| Riós | 5730 | 1432'50 |
| Ribadavia | 4830 | 1207'50 |
| Rua | 2779 | 694'75 |
| Rubiana | 4215 | 1053'75 |
| San Amaro | 3305 | 826'25 |
| Sandianes | 2369 | 592'25 |
| Sarreaus | 3683 | 920'75 |
| San Ciprián | 3303 | 825'75 |
| Taboadela | 2772 | 693 » |
| Teijeira | 2097 | 524'25 |
| Toén | 3739 | 934'75 |
| Trasmiras | 2618 | 654'50 |
| Vega | 6863 | 1715'75 |
| Verea | 3513 | 878'25 |
| Verín | 4991 | 1247'75 |
| Viana | 8308 | 2077 » |
| Villamarín | 4144 | 1036 » |
| Villamartín | 4514 | 1128'50 |
| Villameá | 2627 | 656'75 |
| Villanueva | 1892 | 473 » |
| Villar de Barrio | 3159 | 789'75 |
| Villar de Santos | 1489 | 372'25 |
| Villardevós | 4694 | 1173'50 |
| Villarino de Conso | 2365 | 591'25 |
| Orense | 14168 | 3542 » |
| Total | | 101291'75 |

Orense 7 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Crana.

**Agencia ejecutiva de Sarreaus**

D. Fernando Rodríguez Novoa, Agente ejecutivo de contribuciones de Sarreaus, Calvos de Randín y Rairiz de Veiga en el partido judicial de Ginzo de Limia, de esta provincia de Orense:

Hago saber: Que, en virtud de la providencia dictada con fecha 1.° de Agosto del corriente ejercicio de 1896 á 97, en el expediente de apremio que se sigue en estos municipios contra varios deudores por rústica, urbana, subsidio y consumo de varios trimestres y años de 1891 hasta 1896 ambos inclusive, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos, que se detallan:

Pesetas

1.ª En Sarreaus, pueblo de Lodoselo, una tierra ó outeiriño; linda Naciente camino público, Mediodía linderos de Calderón, Poniente herederos de José Fontarijo, Norte pared y Antonio González, siendo el deudor Francisco Rua Garrido: tasada en cien pesetas; de sesenta copelos en semiente.......... 100

2.ª Otra de Miguel Alonso Carballo; linda Naciente Francisco Corbal, Mediodía camino público, Poniente José Fontarijo y Norte Miguel Rodríguez, vallado en medio, siendo el deudor el referido Francisco Rua Garrido. Sembradura sesenta copelos y su valor cincuenta pesetas...... 50

3.ª Otra naval á Releiriña; linda Naciente herederos de Manuel Ferreiro, Mediodía pared y camino, Poniente herederos de José Corbal y Norte pared y camino; es el deudor Francisco Rua Garrido. Lleva dos ferrados en semiente y es su valor.......... 75

4.ª Otra de José Iglesias centenal as Cargas, de quince copelos de sembradura; linda Naciente Francisco Rua, Mediodía vallado y comunal, Poniente Serafín Casas y Norte Angel (a) Cachote, siendo el deudor el citado Francisco Rua García y su valor...... 15

5.ª Una tierra centenal ó Moucho de treinta copelos de sembradura; linda Naciente José Rodríguez, Mediodía Francisco Fontarijo, Poniente Benito Alonso y Norte la misma poseedora Generosa Alonso, siendo deudor Francisco Rua. Su valor.......... 15

6.ª Otra á Breña de quince copelos de semiente; linda Este Francisco Gómez, Mediodía Ambrosio Santos, Poniente camino y Norte Serafín Rodríguez. Es el deudor Juan Pazos Carnero. Su valor seis pesetas y radica en términos de Bremaus.......... 6

7.ª Otra á Estrada de nueve áreas de semiente; linda Este Hipólito Losada, Sur camino, Oeste Francisco Gómez y Naciente Serafín Rodríguez, siendo el deudor Juan Pazos Carnero del referido Bremaus: su valor quince pesetas.......... 15

8.ª Un prado ó Ferradal de ocho ferrados de sembradura; linda Naciente Magdalena Barja, Mediodía Julián Vázquez, Poniente Bernardino Rodríguez y Norte centenar de varios y Julián Vázquez. Este prado con una excelente poula de tojos y retamas radica en términos de Lobás de Calvos de Randín siendo su dueño y deudor Camilo Araujo del referido Lobás. Valor cien pesetas.......... 100

9.ª Naval as Ouvas de treinta copelos en semiente; linda Naciente herederos de Roque Pérez, Sur Ramón Lorenzo, Poniente Bernardo López y Norte con los herederos del referido Roque. Es el deudor Vicente Alvarez de Calvos de Randín. Su valor quince pesetas.......... 15

10.ª Un prado á Fondevila de quince copelos de sembradura; linda Naciente herederos de Juan Benito Alvarez, Sur pared y señor Tejada, Poniente Benito Rodríguez y Norte herederos de D. Juan Manuel Tejada. Radica en términos de Calvos, siendo su dueño y deudor Vicente Alvarez, del referido Calvos. Su valor veinte pesetas.......... 20

11.ª Centenal os Chaus de quince copelos de sembradura; linda Naciente Manuel Vázquez, Sur con el mismo poseedor Vicente Alvarez, Poniente Juan Benito Losada y Norte José María Losada. Cuya finca radica en términos de Calvos, siendo el deudor Vicente Alvarez. Su valor doce pesetas.......... 12

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar sus bienes embargados pagando el principal y costas, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

La subasta tendrá lugar en las Consistoriales ó inmediatas, cada una su día á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

La subasta de Sarreaus se verificará el día 19, Rairiz 21 y Calvos 26 de Septiembre de 1896.

Sarreaus 31 de Agosto de 1896.—El Agente, Fernando Rodríguez.

## AYUNTAMIENTOS

*San Ciprián de Viñas*

Habiéndose padecido un error material en el anuncio de la Tarifa de los arbitrios extraordinarios que acordó establecer esta Corporación municipal como medio de saldar el deficit de sus presupuestos, mediante el acuerdo de 29 de Julio último, inserto el «Boletín oficial» de la provincia fecha 7 de Agosto próximo pasado; á fin de subsanarlo, hácese la aclaración de que donde dice unidad kilogramo, debe decir, unidad arroba, y donde dice precio medio pesetas céntimos, 4 2 5 debe decir 44 22 55: y por último en las cifras que expresan el consumo calculado debe entenderse en vez de 500.000 300.000 y 180.000 respectivamente 50.000 30.000 y 18.000.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los vecinos contribuyentes de este término.

San Ciprián de Viñas 5 de Septiembre de 1896.—E. A. A., Ruperto Delgado.

*Trasmiras*

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento del impuesto de Consumos, por el importe de los cupos para el Tesoro y sus recargos para el corriente año económico, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes vecinos del distrito comprendidos en el mismo, y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Taasmiras Septiembre 6 de 1896.—El Alcalde, Juan Antonio Cotilla.

*Blancos*

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se les cita nuevamente por medio de este edicto, para que comparezcan en esta Alcaldía lo antes posible, á fin de ser conducidos á la Comisión provincial.

En su virtud, se ruega á las autoridades civiles y militares y agentes de Vigilancia pública, procedan á la busca y captura de dichos mozos, poniéndolos á mi disposición en caso de ser habidos.

Blancos á 3 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Severo Lama.

*Mozos que se citan*

13 Camilo López Barrio, hijo de Cesáreo y de Margarita de Aguis.

16 José Campo Pérez, hijo de Jacobo y Nicolasa, de Fuentearcada.

23 Vicente Santos Castro, hijo de Gregorio y de Camila, de Nocedo.

## JUZGADOS

D. Pedro Cardero Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en este referido Juzgado y Escribanía del que autoriza, se promovió por el Procurador Don Luis Antonio Cerviño, á nombre de Jesús y Ramón Crespo Cerreda, vecinos de Cachamuiña, parroquia de Pregigueiró, Alcaldía de Pereiro de Aguiar, demanda incidental de pobreza para litigar con don Marcial Cantón Camaño y Manuel Iglesias Blanco, como marido y representante legal de Antonia Crespo, vecinos de la parroquia de Lamela, en la mencionada Alcaldía del Pereiro, y Ministerio público; habiéndose dictado en dicho incidente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis: el Sr. D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes actuaciones: Fallo: que debo declarar y declaro pobres á Jesús y Ramón Crespo Cerreda, para litigar con D. Marcial Cantón Camaño y Manuel Iglesias Blanco, como marido y representante legal de Antonia Crespo, y en su consecuencia con derecho á gozar de los beneficios que la mencionada ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que la propia ley dispone, expidiéndole el oportuno testimonio para hacerlo así constar donde le convenga. Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publique con arreglo á la citada ley atendida la rebeldía de los demandados, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Hermosilla.»

Y cumpliendo lo dispuesto y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, pongo el presente.

Orense Septiembre cuatro de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Cardero.

D. Alfonso XIII, Rey constitucional de España, y en su nombre, por ser menor de edad, la Reina Regente (q. D. g.), y en el de esta don José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Rodríguez Manuel, soltero, labrador, de veinticinco años, y Manuel Rivas Alfonso, soltero, labrador, de veinte años, vecinos de San Mamed, parroquia de Sabariz, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, en el partido de Ginzo de Limia, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado sito en la calle de Alba número 21, para prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue sobre defraudación á la Hacienda, por contrabando de tres pollinos y seis sacos de planta viva de berza; que, procedentes de Chaves, en el vecino reino de Portugal, introdujeron, en unión de la otra procesada Beatriz Feijóo Fernández, en España, la mañana del treinta y uno de Mayo último por el sitio denominado «Puente las Anduriñas»; apercibiéndoles, que de no comparecer, serán declarados rebeldes con lo demás á que en derecho haya lugar.

Dado en Orense á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

D. Federico Rodríguez Pardo, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto se cita en forma á Antonio Rubiano Foubelo y Martín Delgado Yañez, vecinos de esta villa, que se ausentaron de la misma ignorándose su actual paradero, para que en el día 17 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense pa-

ra asistir al juicio oral de causa criminal seguida en este Juzgado contra el primero y otro por el delito de injurias y lesiones menos graves, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 1.º de Septiembre de 1896.—Federico Rodríguez Pardo.—Por mandado de su señoría, Jesús Pérez.

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós Juez de Instrucción de la villa de Allariz.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto como de cincuenta años de edad, bastante grueso, de estatura regular y de barba entrecana. el cual vestía traje de tela bastante claro y pernoctó en casa de Ramón González Gallego, vecino de Outeiro de Lago, en este Ayuntamiento, el dia dieciocho de Agosto último, para que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez dias con el fin de recibirle declaración en sumario criminal que me hallo instruyendo por el delito de robo en la iglesia de San Jorge de la Touza.

Dado en Allariz á siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—Por mandado de su señoría, César Alvarez.

## Militares

D. Justo Vázquez González, Comandante de Infantería agregado á la zona de Reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor del expediente seguido de órden del señor Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 Benito Seoane Salgado por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el 12 de Agosto de 1896.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al recluta Benito Seoane Salgado, natural de Sarreaus, parroquia y ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, hijo de José y María, de estado soltero, oficio de labrador, de veinte y un años de edad, su estatura un metro 648 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, produción buena, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona antes citada, Plaza de Tomás María Mosquera n.º 1, pral., para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, pasandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del repetido Benito Seoane Salgado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Justo Vázquez.

Don Carlos Castrillo Martínez, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos número 36 y Juez instructor de la sumaria seguida de orden superior contra el soldado de dicho cuerpo Juan Rodríguez López por el delito de no haberse incorporado á banderas.

Usando la jurisdicción que me concede el código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del Regimiento Infantería de Burgos número 36 Juan Rodríguez López, hijo de Leonardo y Rosa, natural de Villoria, parroquia de idem, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, Juzgado de primera instancia del mismo Barco de Valdeorras, provincia de Orense, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos id, nariz regular, barba id, boca idem, color bueno, frente regular, aire marcial y de un metro seiscientos milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de su provincia, se presente en León á este Juzgado, a fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía para que practiquen diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en León á los veintiocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez instructor, Carlos Castrillo.—Ante mí el Secretario, Carlos Zunzunegui.

Don Justo Vázquez González, Comandante de Infantería agregado á la zona de Reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895 Virgilio Alvarez López por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el 12 de Agosto de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Virgilio Alvarez López, natural de Sarreaus, parroquia y Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, hijo de Jacinto y de Sebastiana, de estado soltero, oficio de labrador, de veinte años de edad, su estatura un metro 615 milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba regular, boca idem, color bueno, frente regular, aire bueno, producción fácil y hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona antes citada, Plaza de Tomás M.ª Mosquera número 1 principal, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del repetido Virgilio Alvarez López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Justo Vázquez.



IMPRENTA DE ANTONIO OTERO